

**INE/CG157/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 03 DE AGUASCALIENTES EL C. JESÚS RÍOS ALBA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/04/2015**

Distrito Federal, 1 de abril de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/04/2015**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Pedro Edmundo Becerril Alba**, representante propietario del Partido Acción Nacional, el treinta de enero de dos mil quince ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. El cuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/CD03/AGS/CP/13/2015, la Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Pedro Edmundo Becerril Alba, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 03 de Aguascalientes el C. Jesús Ríos Alba en el Proceso Electoral 2014-2015, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 1-15 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 03-13 del expediente):

### **HECHOS**

*“Tal y como se acredita con las fotos que se agregan a este escrito, la propaganda del Señor que se ostenta como DR. RIOS ALBA, presumiblemente superior a los montos autorizados por el Instituto Nacional Electoral en sus diversos acuerdos, ya que se advierte es excesiva al efecto agrego las fotografías que sustentan mi dicho.*

- 1.- Foto de propaganda espectacular en Avenida Aguascalientes esquina monumento al Papa Juan Pablo Segundo.*
- 2.- Foto de propaganda espectacular en Avenida Colosio esquina monte Everest.*
- 3.- Foto de propaganda “espectacular” Avenida Colosio esquina San Juan de los Lagos.*
- 4.- Foto de propaganda “espectacular” ubicado en Aquiles Elourdy esquina con Convención de 1914.*
- 5.- Foto de propaganda “espectacular” ubicado en Convención y Aquiles Elourdy.*
- 6.- Foto de propaganda “espectacular” Avenida Convención de 1914 pasando Avenida Universidad.*
- 7.- Foto de propaganda Avenida Convención de 1914 y Asia.*
- 8.-Foto de propaganda a la altura de Guadalupe y Convención por donde está la Universidad UNID, pero sobre convención de 1914, aquí hay dos murales cerca.*
- 9.- Foto de propaganda en la Esquina Tercer Anillo y la Salida a México. “*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA**

*Nueve impresiones a color por una sola cara, de las cuales no se logra advertir si la imagen se trata de la mismo lugar tomado de diversos ángulos, esta se describe a continuación, aclarando que en obvio de repeticiones innecesarias se describen sólo en dos ocasiones al apreciarse la misma imagen de los anexos 1 a 7 y 8 a 9, respectivamente:*

1. *Se aprecia una imagen de un anuncio en lo alto, sobre una calle, junto a dos postes con cables negros, en la imagen se observa a un hombre con la mano derecha extendida, vestido de saco beige, con una camisa blanca, al lado izquierdo de la cabeza del hombre un emblema del PRI y a su izquierda la imagen que asemeja una familia donde el padre empuja a su hija en un columpio y a la madre con otra menor, en la parte superior de la imagen de la familia se lee "Dr. RIOS ALBA, te entiendo y atiendo", en la parte inferior se lee "Diputado Distrito 3". No se distinguen las dimensiones de esta imagen que se encuentra junto los cables que se hallan suspendidos de dos postes. Del lado derecho de los postes se ve una calle donde se observa un vehículo en tránsito, debajo de los postes dos vehículos estacionados y del lado izquierdo de los postes debajo de dos anuncios, otros dos vehículos estacionados.*

2. *En siguiente apreciación aparece un anuncio, junto a una banqueta, esta banqueta se encuentra junto a una calle donde aparecen dos vehículos, uno de color rojo y el otro al parecer blanco. En el anuncio se aprecia a un hombre con la mano derecha extendida, vestido de saco beige, con una camisa blanca, al lado izquierdo de la cabeza del hombre un emblema del PRI y a su izquierda la imagen que asemeja una familia donde el padre empuja a su hija en un columpio y a la madre con otra menor, en la parte superior de la imagen de la familia se lee "Dr. RIOS ALBA te entiendo y atiendo.", en la parte inferior se lee "Precandidato Diputado Distrito 3". En la parte superior de la imagen se ve lo que parece un letrero en tonos azules que dice "UNID, Licenciaturas Ejecutivas Sabatinas". No se distinguen las dimensiones de esta imagen.*

**I. Acuerdo de Recepción y prevención.** El seis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de

queja interpuesto por el C. Pedro Edmundo Becerril Alba, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/04/2015, registrándolo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja (Foja 16 del expediente)

**II. Aviso de recepción.** El seis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1442/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado INE/Q-COF-UTF/04/2015. (Foja 18 del expediente)

**III. Requerimiento y prevención formulada al C. Pedro Edmundo Becerril Alba.** La Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1443/2015 solicitó al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, que hiciera del conocimiento al quejoso el requerimiento formulado, en el que se señaló que del análisis realizado al escrito de queja presentado se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 22-25).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción y prevención realizada al quejoso.**

- a) El once de febrero de dos mil quince el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Aguascalientes; fijó en el lugar que ocupan los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito dirigido al C. (FOJA 26 del expediente).
- b) El catorce de febrero de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral, en Aguascalientes, el citado acuerdo de prevención, dirigido al C. Pedro Edmundo Becerril Alba, (Fojas 27 del expediente).

**V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El quince de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/083/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si la propaganda denunciada por el quejoso coincidía con el reporte de monitoreo de espectaculares del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/128/2015, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la contestación a lo solicitado en el inciso anterior.

**VI. Solicitud de Inspección Ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Aguascalientes.**

- a) La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/1987/2015 de fecha trece de febrero de dos mil quince, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes la realización de una inspección ocular en los diversos domicilios en el que se denunció la existencia de espectaculares que referenció la parte quejosa.(Fojas 45-46)
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/JLE/VE/566/15, de veinte de febrero de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, informó el resultado de la inspección ocular solicitada (Fojas 35-44)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sexta sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros

Electorales presentes, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues

de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse en razón de los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones III, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de **seis de febrero** de dos mil quince, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento que establece entre otros requisitos, de los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generen algún indicio para iniciar una averiguación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).



Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sean investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador los gastos realizados por el precandidato a Diputado Federal por el Distrito 03 de Aguascalientes, efectuados dentro de una precampaña consistentes en nueve espectaculares, mismos que en dicho del propio quejoso son excesivos y que podrían generar un rebase de topes en los informes de precampaña.

Como se observa, de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, se refiere específicamente a diversos espectaculares contratados por el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el Distrito 03 de Aguascalientes, mismos que en concepto de quejoso deben ser reportados ante la autoridad electoral.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren circunstancias de modo tiempo y lugar que generen algún indicio para iniciar una investigación de los hechos denunciados.

Así tampoco aportó los elementos de pruebas, que soporten sus afirmaciones, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo del seis de febrero de dos mil quince, es importante destacar que el quejoso señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados, ante tal situación y a efecto de salvaguardar su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1, la notificación se realizó en los estrados ubicados en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que, el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para subsanar las inconsistencias observadas en su escrito inicial, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró necesario reunir otros elementos, para allegarse de otras probanzas que generaran convicción para indagar sobre los hechos denunciados.

Es decir, la autoridad fiscalizadora atenta al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, consideró pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Es el caso que mediante oficios INE/UTF/DRN/1987/2015 de trece de febrero de dos mil quince se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes para efectos de que llevara a cabo una inspección ocular en los nueve domicilios que señaló el denunciado en los que supuestamente existía propaganda de precampaña a favor del C. Jesús Ríos Alba, precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/JLE/VE/566/15 de veinte de febrero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes informó que la inspección ocular solicitada se realizó los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil quince, indicando que se constituyó en los lugares en los que se señalaron y que el resultado que arrojó dicha diligencia consistió, en que no se encontró la propaganda referida a través de **las imágenes que se describen** o se citan en los anexos enviados en los numerales 1 al 9 así también anexó imágenes fotográficas de los espacios publicitarios que verificó.

Así también obra en autos, el oficio INE/UTF/DA/128/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual, el Director de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización en contestación a la solicitud formulada por la autoridad instructora, indicó que los anuncios espectaculares no forman parte de los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por lo expuesto y en virtud que de los hechos denunciados no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que logren establecer, ni aun de forma indiciaria, alguna infracción en materia de origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se desecha el escrito de queja presentado.

Lo anterior es así, en razón de que las diligencias que efectuó la autoridad fiscalizadora no arrojaron elemento alguno de la existencia de la propaganda denunciada, aunado de que la parte quejosa no desahogó la prevención formulada por la autoridad para subsanar las inconsistencias observadas en su escrito inicial, o en su caso generar una línea de investigación, por tanto se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Pedro Edmundo Becerril Alba en contra del precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 03 en Aguascalientes, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Pedro Edmundo Becerril Alba** en contra del C. Jesús Ríos Alba precandidato a Diputado Federal por el 03 Consejo Distrital en Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Segundo**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/04/2015**

**TERCERO.**- Notifíquese esta Resolución en los estrados del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, en razón de lo manifestado en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**